



RESOLUCIÓN N° 848 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 12 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 294-2019
 CUT : 50496-2019
 SOLICITANTE : Zulma Tolentino Carbajal
 Asociación Turística y
 Reforestación del Caserío
 Los Milagros
 MATERIA : Delimitación de faja marginal
 ÓRGANO : AAA Huallaga
 UBICACIÓN : Distrito : Pueblo Nuevo
 POLÍTICA : Provincia : Leoncio Prado
 Departamento : Huánuco

**SUMILLA:**

Se resuelve no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA solicitada por la señora Zulma Tolentino Carbajal, así como la nulidad de la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH solicitada por la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros, porque dichos actos administrativos han sido emitidos conforme a Ley.

1. SOLICITUDES DE NULIDAD Y ACTOS CUESTIONADOS

La solicitud de nulidad presentada por la señora Zulma Tolentino Carbajal de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa Huallaga mediante la cual delimitó la faja marginal de la laguna Los Milagros, ubicada en el distrito Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.

La solicitud de nulidad presentada por la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros de la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.11.2018, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.

**DELIMITACIÓN DE LOS CUESTIONAMIENTOS**

La señora Zulma Tolentino Carbajal solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.

La Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH.

3. FUNDAMENTOS DE LOS CUESTIONAMIENTOS

3.1. La señora Zulma Tolentino Carbajal sustenta su solicitud de nulidad manifestando que se ha vulnerado su derecho de usuaria y concesionaria de la laguna Milagros, debido a que cuenta, desde el 2010, con licencia de uso de agua con fines turísticos/recreacionales y autorización de construcción de chozas ecológicas en el espejo de agua y la faja marginal, además de que contraviene lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en cuanto al respeto de los usos y costumbres, así como los derechos de terceros.



La Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros sustenta su solicitud de nulidad indicando que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas al emitir la resolución controvertida ha contravenido el inciso 23° de la Constitución Política del Perú, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento en cuanto al derecho de legítima defensa, el respeto a los derechos de terceros o el interés público, y el respeto a los usos y costumbres, por lo que solicita que se realice un nuevo estudio de delimitación de faja marginal, aplicando el modelamiento hidráulico por ser una zona de alta peligrosidad que pone en riesgo la vida de los pobladores del caserío Los Milagros, ubicado en la parte baja de la laguna.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Administración Local de Agua Tingo María, con el Oficio N° 171-2015-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA.TINGO MARÍA ingresado el 06.05.2015, presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga su propuesta de delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros.
- 4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emitió la Resolución Directoral N° 144-2015-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 17.06.2015, con la cual aprobó la delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros.
- 4.3. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas con la Resolución N° 336-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 resolvió declarar nula la Resolución Directoral N° 144-2015-ANA/AAA-HUALLAGA y reponer el procedimiento a fin de que la Autoridad Administrativa Huallaga realice una nueva propuesta de delimitación de faja marginal de la laguna Los Milagros.
- 4.4. La Administración Local de Agua Tingo María realizó una verificación técnica de campo el 16.11.2017, en atención a lo señalado en la Resolución N° 336-2017-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. En ese sentido, inició los trabajos de campo para la delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros, verificando lo siguiente:

- a) *"Se realizó el estaqueado de los puntos de terreno (BMs), para iniciar con las mediciones angulares y distancia. Donde se colocaron estacas de madera de 0.50 m de profundidad, 20 cm enterrado y 30 cm quedó fuera. Precisando que los puntos de BMs, fueron corregidos con un GPS submétrico trimble Geo X1 con precisión disimétrica".*
- b) *"Se inició el levantamiento topográfico con la estación total GOWIN TKs 202, prisma, wincha de 5 m y 30 m, teniendo como punto de inicio la estación A. El levantamiento topográfico consistió en la identificación del límite superior de la ribera, en este caso como la laguna Los Milagros, se encuentra asociado a un humedal, el límite inferior de la faja marginal fue considerado a partir del límite exterior del humedal".*
- c) *"Para la identificación del límite superior de la ribera, se contó con el apoyo de los moradores o miembros de la asociación de colindantes, donde cada colindante indicaba el nivel que alcanzaba la laguna en los periodos de avenidas (creciente ordinario). Esta actividad, se desarrolló durante los 5 días que duró el levantamiento topográfico".*
- d) *"De otro lado, se pudo identificar dentro de las propiedades de los señores Bertha Cantaro Fabián alrededor de 19 hitos de concreto instalados; al respecto las referidas personas manifestaron que estos hitos son los que limitan la faja marginal de la laguna Los Milagros, por lo que para el presente estudio estos hitos representarían el límite superior de la faja marginal, a efectos de no generar afectación a los terrenos del cuerpo de agua".*
- e) *"Asimismo, se verificó que la laguna Los Milagros cuenta con un afluente denominado quebrada Belén, cuyo punto de confluencia se realiza en la coordenada UTM (WGS: 84) Zona 18 s: 390 766 mE – 8 989 253 mN".*
- f) *"Además, se pudo constatar que la laguna Los Milagros tiene un desfogue natural que se realiza a través de una fisura donde se infiltra el agua por medio de las rocas calcáreas ubicado al noreste de la laguna, sito en la coordenada UTM (WGS: 84) Zona 18 S: 390 079 mE – 8 990 180 mN, adicionalmente esta laguna tiene un desfogue artificial conformado por una tubería de PVC de 8 pulgadas de diámetro, en la cual se precisa que este desfogue, solo se utiliza cuando ocurre eventos extraordinarios, el mismo que se ubica en las coordenadas UTM (WGS: 84) 18S: 390 615 mE – 8 980 799 mN".*

- 4.5. Con el escrito de fecha 17.01.2018, la señora Bertha Clemencia Cantaro Favian, cuestionó el levantamiento topográfico realizado por la Administración Local de Agua Tingo María, señalando que existe una superposición con su predio de Código Catastral N° 033703, lo cual afecta su derecho a la propiedad privada.

La Administración Local de Agua Tingo María realizó el Estudio de Delimitación de la Faja Marginal de la laguna Los Milagros obrante a folios 24 expediente con CUT N° 151716 -2018.

- 4.7. Con el Informe Técnico N° 035-2018-ANA-AAA.H-AT/CLMG de fecha 05.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluyó lo siguiente:
 - Técnicamente es factible aprobar la propuesta de oficio, efectuada por la Administración Local de Agua Tingo María, respecto a la delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros, ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.
 - Se propone la instalación de ciento cuarenta (140) hitos, precisándose que diecinueve (19) hitos se encuentran instalados, los mismos que determinan el ancho de la faja marginal de la laguna Los



Milagros, que ha sido establecido entre 10 metros hasta 25 metros, según los cuadros de los vértices georreferenciados en coordenadas UTM (WGS: 84) Zona 18 L (Folios 54 – 55).

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.07.2018, notificada 19.07.2018, aprobó de oficio la delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros, ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco.

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 28.08.2018, la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, alegando que la metodología de la huella máxima no puede ser aplicada para delimitar la faja marginal de la laguna Los Milagros, debido a que no ofrece protección a los pobladores que viven en la parte baja, ya que en épocas de lluvia crece demasiado, por lo que considera que se debe respetar las huellas máximas en todo el contorno de la laguna, aunque tengan que transponerse sobre los predios de los colindantes.



4.10. El señor Gilberto José Coica Fernández, con el escrito de fecha 11.10.2018 solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, señalando que la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA contraviene el Principio del Debido Procedimiento, por vulnerar su derecho de propiedad sobre el predio con U. C. N° 30318, en un 46.88 %.

4.11. Mediante la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.11.2018, notificada el 31.01.2019, este Tribunal resolvió lo siguiente:

- Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros contra la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.
- No haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA solicitada por el señor Gilberto José Coica Fernández.

4.12. La señora Zulma Tolentino Carbajal, con el escrito de fecha 19.03.2019, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, conforme los argumentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente resolución.



4.13. La Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros por medio del escrito del 07.05.2019, solicita la nulidad de la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH, de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3.2 de la presente resolución.

4.14. Por medio del escrito del 09.05.2019, la señora Zulma Tolentino Carbajal reitera sus argumentos contenidos en su solicitud de nulidad, indicando, además, que se encuentra probado que el estudio de delimitación de la faja marginal de la laguna Los Milagros, es una "vergüenza" porque los hitos del límite superior se encuentran en su cauce y ribera, beneficiando únicamente a dos empresas turísticas ilegales que brindan servicio de paseo en bote sin licencia de uso de agua. Asimismo, solicita audiencia de informe oral.

4.15. En fecha 20.05.2019, la señora Zulma Tolentino Carbajal solicita la aplicación del silencio administrativo positivo a su solicitud de nulidad presentada el 19.03.2019, por lo que habiendo transcurrido más de 30 días hábiles sin pronunciamiento alguno, procede la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 5.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.



- 5.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 5.4. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC¹, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

- ¹¹. *El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.*

- 5.5. A su vez, la tutela de derechos fundamentales contenida en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, obedece a²:

“(…) Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la Administración Pública”.

Respecto a las resoluciones emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

- 5.6. El artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos señala que: *“El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional del Agua que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, según sea el caso. Tiene competencia nacional y sus decisiones sólo pueden ser impugnadas en la vía judicial (...)”.*

En ese sentido, los procedimientos administrativos a cargo de este Tribunal se resuelven en última instancia y no cabe interponer recurso administrativo alguno en esta vía, por lo que los cuestionamientos que se pretendan realizar sobre las decisiones que emita solo podrán ser conocidos en la vía judicial.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la señora Zulma Tolentino Carbajal

- 5.7. En el presente caso, se aprecia que la señora Zulma Tolentino Carbajal solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, expresando como agravios que se ha vulnerado su derecho

¹ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>
² Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272. Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. En: http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1272.pdf

de usuaria y concesionaria de la laguna Milagros, debido a que cuenta, desde el 2010, con licencia de uso de agua con fines turísticos/recreacionales y autorización de construcción de chozas ecológicas en el espejo de agua y la faja marginal, además de que contraviene lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, en cuanto al respeto de los usos y costumbres, así como los derechos de terceros.

- 5.8. De la revisión del expediente, este Colegiado puede apreciar que la delimitación de la faja marginal³ de la laguna Los Milagros aprobada por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, fue elaborada por la Administración Local de Agua Tingo María, en mérito al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y regulado en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA; normativa de alcance nacional y de cumplimiento obligatorio por los órganos de la Autoridad Nacional del Agua, así como por las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado; razón por la cual, se puede concluir que la delimitación de la faja marginal dispuesta en la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA fue de oficio.

En ese sentido, la delimitación de la faja marginal en los cuerpos de agua naturales y artificiales se realiza en mérito a criterios técnicos y al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, conforme al procedimiento regulado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

- 5.9. Por otro lado, en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad sobre fajas marginales cabe precisar que, en el numeral 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente N° 787-2014⁴, este Tribunal ha señalado lo siguiente: "(...) considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista

³ Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009

"Artículo 74°.- Faja marginal

En los terrenos aledaños a los naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión".

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010

"Artículo 113°.- Fajas Marginales

113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

113.2 Las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos".

"Artículo 114°.- Criterios para la delimitación de la faja marginal

La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.
- El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.
- El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.
- La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales".

Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016

Artículo 3°.- Naturaleza de las fajas marginales

Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tiene la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento".

"Artículo 4°.- Aprobación del ancho mínimo de la faja marginal

El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte".

"Artículo 6°.- Metodología para la delimitación de la faja marginal

La metodología para delimitar la faja marginal de cauces naturales o artificiales comprende las siguientes etapas:

- Determinación del límite superior de la ribera** - Se establece a través de Modelamiento Hidráulico o Huella Máxima.
- Determinación del ancho de la faja marginal** - Se establece conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento".

⁴ Véase la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente 787-2014.

En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r255_cut_95696-2013e_exp_787-2014_veny_martha_chavez_oblitias_y_otro.pdf

algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios".

5.10. En virtud de los fundamentos expuestos y de la revisión de la solicitud de nulidad presentada por la señora Zulma Tolentino Carbajal, se advierte que no ha demostrado técnicamente el perjuicio que haya causado la emisión Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, así como algún vicio de nulidad contemplado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como la vulneración de los derechos fundamentales y/o la afectación del interés público; por tanto, se concluye que no hay mérito para declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

5.11. En cuanto a la solicitud de la señora Zulma Tolentino Carbajal de fecha 09.05.2019, sobre programación de audiencia para presentar informe oral, este Colegiado estima que no corresponde programarle informe oral debido a que la solicitud de nulidad no se trata de una vía recursiva.



12. Finalmente, respecto a la solicitud de fecha 20.05.2019, en la que la señora Zulma Tolentino Carbajal aduce que procede aplicar silencio administrativo positivo a su solicitud de nulidad, este Tribunal considera necesario puntualizar, que las solicitudes para declarar de oficio la nulidad de actos administrativos, no son procedimientos administrativos que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, teniendo en consideración que solo puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre y cuando agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.1 del artículo 213° de la normativa acotada.

5.13. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera necesario precisar que la presente resolución no afecta lo resuelto por la Administración Local de Agua Tingo María en la Resolución Administrativa N° 114-2010-ANA-ALA-TM de fecha 24.11.2010, mediante la cual autorizó a la señora Zulma Tolentino Carbajal la construcción de una choza ecológica en la ribera de la laguna Los Milagros y la Resolución Administrativa N° 132-2011-ANA-ALA-TM de fecha 14.07.2011, que otorgó a favor de la señora Zulma Tolentino Carbajal licencia de uso de agua con fines turísticos/recreacionales proveniente de la laguna Los Milagros, así como autorizó la construcción de dos infraestructuras turísticas en el espejo de agua de la mencionada laguna; teniendo en cuenta que ha prescrito la facultad para efectuar la revisión de oficio de los referidos actos administrativos.



Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros

5.14. La Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros sustenta su solicitud de nulidad indicando que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas al emitir la resolución controvertida ha contravenido el inciso 23° de la Constitución Política del Perú, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento en cuanto al derecho de legítima defensa, el respeto a los derechos de terceros o el interés público y respeto a los usos y costumbres, por lo que solicita que se realice un nuevo estudio de delimitación de faja marginal, aplicando el modelamiento hidráulico por ser una zona de alta peligrosidad que pone en riesgo la vida de los pobladores del caserío Los Milagros, ubicado en la parte baja de la laguna.



15. Este Tribunal mediante la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.11.2018, resolvió lo siguiente:

- Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros contra la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA.
- No haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA solicitada por el señor Gilberto José Coica Fernández.

5.16. Atendiendo a estas consideraciones, el numeral 213.5 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *"los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el*

acuerdo unánime de sus miembros (...)"

- 5.17. En ese orden de ideas, del análisis realizado en atención a la solicitud descrita en el numeral 5.14 de la presente resolución, este Tribunal advierte, conforme se desprende del numeral 5.4 de la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH, que la delimitación de la faja marginal de la laguna Milagros fue aprobada por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en atención a la propuesta de la Administración Local de Agua Tingo María, en mérito al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos, en su Reglamento y en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Por lo tanto, con la emisión de la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH, no se ha incurrido en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni se ha afectado el interés público o los derechos fundamentales de la administrado, razón por la cual, la solicitud de nulidad presentada por la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros, debe ser declarada improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 848-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

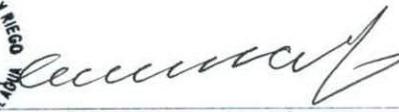
RESUELVE:

- 1°.- **NO HABER MÉRITO** para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA solicitada por la señora Zulma Tolentino Carbajal, así como de la Resolución N° 1802-2018-ANA/TNRCH presentada por la Asociación Turística y Reforestación del Caserío Los Milagros.
- 2°.- **DISPONER** que la presente resolución no afecta lo resuelto por la Administración Local de Agua Tingo María en la Resolución Administrativa N° 114-2010-ANA-ALA-TM de fecha 24.11.2010 y la Resolución Administrativa N° 132-2011-ANA-ALA-TM de fecha 14.07.2011.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL